



## Resolución N° 603-2011-TC-S4

**Sumilla :** *"Por las consideraciones expuestas, y no habiendo presentado el Postor su escrito de descargos acreditando alguna causa justificante para la no suscripción del contrato, ni existiendo en los actuados una demostración convincente y clara que el incumplimiento haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor; este Colegiado considera que la no suscripción del contrato ha sido responsabilidad del Postor"*

**Lima, 07 de Abril de 2011**

**Visto** en sesión de fecha 07 de Abril de 2011 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 749.2010.TC sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., por supuesta responsabilidad en no suscribir injustificadamente contrato, respecto al Proceso por Exoneración N° 001-2009-CVH, para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia del Centro Vacacional Huampaní"; y, atendiendo a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES:**

- 1 El 07 de Septiembre de 2009, el CENTRO VACACIONAL HUAMPANI, en lo sucesivo la Entidad, publicó en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, la Constancia de Acuerdo de Directorio de fecha 24 de Agosto del 2009, mediante el cual se aprueba que se convoque un Proceso por Exoneración N° 001-2009-CVH, para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia del Centro Vacacional Huampaní", por un valor referencial de S/. 112,058.00 (Ciento Doce Mil con Cincuenta y Ocho Nuevos Soles).
- 2 Con fecha 09 de Septiembre de 2009 se dio el acto de otorgamiento y consentimiento de la Buena Pro, siendo adjudicada la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C.
- 3 Mediante Oficio N° 197-2010-CVH-GG de fecha 01 de Junio de 2010, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C. había incurrido en causal pasible de sanción por no suscribir injustificadamente contrato, conforme se detalla a continuación:

"(...)

- 0 Mediante informe N° 070-2009-GA-JL de la Jefatura de Logística, informó que con fecha 09 de Septiembre de 2009, se otorgó la Buena Pro a la empresa Alerta Máxima S.A.C., del Proceso Exonerado N° 001-2009-CVH-CE para el servicio de seguridad y vigilancia al Centro Vacacional Huampani; por la suma de S./ 112,000.00 nuevos soles.



## Resolución N° 603-2011-TC-S4

- 1) *Posteriormente, a través de la Carta N° 062-2009-CVH-GG de fecha 09 de Septiembre de 2009, Gerencia General CVH comunica a la mencionada empresa; se constituya a suscribir el contrato de acuerdo a lo señalado en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 2) *Seguidamente, la jefatura de logística, vía Informe Técnico N° 0107-2010-GA-DL de la Jefatura de Logística, de fecha 25 de Mayo de 2010, donde señala que: "(...) considera pertinente que de acuerdo al Art. 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se informe todo lo actuado al Tribunal de Sanciones del OSCE, a fin de informar sobre la supuesta infracción sin perjuicio que la Oficina de Asesoría Jurídica emita su opinión correspondiente".*
- 3) *Huelga señalar que vía informe legal N° 065-2010-CVH/AI, de fecha 28 de Mayo de 2010, asesoría legal concluyó: que de acuerdo a lo señalado a los incisos 11, 12 y 13, del acápite I del presente informe legal, conforme a lo estipulado en la normativa legal que precisa en los incisos 21, 22, 23 y 24, del acápite II del presente documento. Asimismo, se tiene que considerar lo expuesto por la Jefatura de Logística, vía Informe Técnico N° 0107-2010-GA-DL de la Jefatura de Logística, de fecha 25 de Mayo de 2010 donde señalan que: "(...) considera pertinente que de acuerdo al Art. 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se informe todo lo actuado al Tribunal de Sanciones del OSCE, a fin de informar sobre la supuesta infracción sin perjuicio de que la oficina de asesoría jurídica emita su opinión correspondiente". Finalmente y conforme a lo desarrollado en el presente informe, asesoría legal CVH considera que al no suscribir el contrato respectivo de acuerdo a la normativa legal ya antes señalada, es procedente la sanción administrativa correspondiente a la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., del Proceso Exonerado N° 001-2009-CVH-CE, para el servicio de seguridad y vigilancia al Centro Vacacional Huampaní, por la suma de S./ 112,000.00 nuevos soles, salvo mejor parecer. (...) (SIC)"*
- 4) En atención al referido Oficio, mediante decreto de fecha 04 de junio de 2010 debidamente notificado el 09 de Agosto de 2010, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsane su comunicación, debiendo remitir copia de la carta debidamente recepcionada, mediante la cual se citó al postor adjudicado para la suscripción del contrato.
- 5) Mediante Oficio N° 265-2010-CVH-GG fecha 11 de Agosto de 2010, la Entidad remitió la información solicitada por el Tribunal.
- 6) Mediante decreto de fecha 16 de Agosto de 2010, el Tribunal dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., por su supuesta responsabilidad al no suscribir injustificadamente el contrato derivado del Proceso por Exoneración N° 001-2009-CVH-CE, proceso de selección convocado por el Centro Vacacional Huampaní, para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia al Centro Vacacional Huampaní", Asimismo, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para remitir sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.



## Resolución N° 603-2011-TC-S4

- 7 Con decreto de fecha 28 de Diciembre de 2010, y en razón a que la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., no ha cumplido con remitir sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resolviese.
- 8 Por decreto de fecha 16 de Febrero de 2011, y en razón a la Resolución N° 103-2011-OSCE/PRE del 15 de Febrero del mismo año, se reasignó el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para resolver.

### SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Capítulo de Inhabilitados para contratar con el Estado, se advierte que a la fecha la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., no se encuentra inhabilitada para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contra de la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., en adelante el Postor por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, pese a haber resultado adjudicatario de la buena pro del Proceso por Exoneración N° 001-2009-CVH-CE, cuya infracción está tipificada en el literal a) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF<sup>1</sup>, en adelante el Reglamento.
2. Al respecto, para la configuración del supuesto de hecho contenido en la norma acotada, se requiere previamente acreditar que la Entidad haya respetado el procedimiento de suscripción del contrato conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 148 del Reglamento<sup>2</sup>, que dispone que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, la Entidad deberá citar al postor ganador, otorgándole un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles para suscribir el contrato. En caso que el postor ganador no

<sup>1</sup> **Artículo 237.- Infracciones y Sanciones Administrativas:**

*Infracciones*

*Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:*

1. *No mantengan su oferta hasta el otorgamiento de la Buena Pro o, de resultar ganadores, hasta la suscripción del contrato; no suscriban injustificadamente el contrato o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor (...)*

<sup>2</sup> **Artículo 148.- Plazos y procedimiento para suscribir el contrato**

*Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:*

1. *Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, la entidad deberá citar al postor ganador, otorgándole el plazo establecido en las bases, el cual no podrá ser menor cinco (05) ni mayor de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá presentarse a la sede de la Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida.*



## *Resolución N°* **603-2011-TC-S4**

se presente dentro del plazo otorgado, perderá automáticamente la buena pro, sin perjuicio de la sanción administrativa imputable.

3. Los plazos mencionados precedentemente han sido previstos por la norma de la materia a favor del postor ganador de la buena pro, constituyendo un límite a la actuación de la Entidad a fin que ésta no le otorgue plazos arbitrarios que le impidan recabar los documentos necesarios para la respectiva suscripción del contrato.
4. En ese orden de ideas, corresponde determinar de manera previa si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la suscripción del contrato.
5. Al respecto, de la verificación que la documentación que obra en el expediente podemos verificar que el otorgamiento y consentimiento de la Buena Pro del Proceso por Exoneración N° 001-2009-CVH-CE se dio el 09 de Septiembre del 2009.
6. Asimismo para acreditar el cumplimiento del debido procedimiento a fin de suscribir contrato, podemos observar que la Entidad remitió al Postor la Carta N° 062-2009-CVH-GG, recibida el 11 de Septiembre de 2009, a través de la cual le comunicó que había sido favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro y le citó para que firmara el respectivo contrato dentro del plazo de Ley, debiendo adjuntar para dicho efecto la documentación obrante en las Bases de dicho proceso.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis se ha llegado a demostrar que la Entidad ha seguido el procedimiento establecido para suscribir el contrato, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 148 del Reglamento.

7. En segundo lugar, corresponde determinar si el Postor es responsable por la falta de suscripción del contrato. Es decir, si incumplió el deber de presentarse en el plazo otorgado ante la Entidad por negligencia o de manera intencional, puesto que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la ausencia de suscripción del contrato correspondiente.
8. De la documentación analizada, debemos señalar que a pesar de que la Entidad cumplió con el debido requerimiento, el Postor no se apersonó, ni remitió la información necesaria para dicha suscripción, tampoco dio razón alguna que justificara su omisión, por lo que demuestra su incumplimiento.
9. Así también, el Postor no ha presentado su escrito de descargos aceptando o contradiciendo los cargos imputados por la Entidad a pesar de habersele notificado mediante Cédula N° 28651/2010.TC. el contenido del decreto de fecha 16 de Agosto de 2010.
10. Por las consideraciones expuestas, y no habiendo presentado el Postor su escrito de descargos acreditando alguna causa justificante para la no suscripción del contrato, ni existiendo en los actuados una demostración convincente y clara que el incumplimiento haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, este Colegiado considera que la no suscripción del contrato ha sido responsabilidad del Postor.



## *Resolución N°* **603-2011-TC-S4**

- 11.** En razón a lo expuesto, se tiene que en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el literal a) del artículo 237 del Reglamento, el cual establece una sanción administrativa no menor de uno (01) ni mayor de tres (03) años de inhabilitación al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección.
- 12.** En cuanto a la graduación de la sanción imponible, para el hecho que nos ocupa, debe considerarse los factores previstos en el artículo 245 del Reglamento, donde se consigna la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, la reiterancia, el daño causado, las circunstancias, las condiciones y la conducta procesal del infractor, debiendo tenerse en cuenta para el presente caso, la omisión injustificada por parte del Postor para suscribir el contrato sin que se haya demostrado en el presente procedimiento que dicha falta respondiera a un caso fortuito o de fuerza mayor, y que éste no ha presentado su escrito de descargos oponiéndose o aceptando los cargos imputados por la Entidad. Hay que tener presente también, que dicha omisión por parte del Postor causó daño económico a la Entidad al retrasar el cumplimiento de los objetivos, revistiendo mayor consideración que el presente proceso fue convocado por exoneración. Asimismo, como factor atenuante debe considerarse que el Postor no tiene antecedentes de inhabilitación administrativa.
- 13.** Finalmente debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad que aconseja que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar atención con la conducta a reprimir, por lo que atendiendo a la necesidad que las empresas no deban verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción. por lo cual este Colegiado considera que debe imponerse a la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de doce (12) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Dammar Salazar Díaz y la intervención de los Señores Vocales Dr. Jorge Silva Dávila y Dr. Martín Zumaeta Giudichi y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 103-2011-OSCE/PRE expedida el 15 de Febrero de 2011; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF y a la Resolución N° 283-2010-OSCE/PRE de 21 de mayo de 2010; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1** Imponer a la empresa ALERTA MÁXIMA S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la cual entrará en vigencia a partir del sexto de día de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Tribunal de  
Contrataciones del Estado

## *Resolución N°* **603-2011-TC-S4**

- 2 Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

ss.  
Silva Dávila.  
Zumaeta Giudichi.  
Salazar Díaz.

**VOCAL**